

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I. No. 650

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2023 00212 00
CLASE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA BIBIANA HERNÁNDEZ PINEDA
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE MANIZALES -
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 119 de 15 de agosto de 2023.

Decide el Despacho sobre la aprobación de la conciliación prejudicial de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **CLAUDIA BIBIANA HERNÁNDEZ PINEDA**, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, con citación de **LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE MANIZALES** en calidad de convocados, con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre las siguientes pretensiones: 1. Se declare la nulidad del acto ficto configurado el 27 de enero de 2023 por medio del cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria del convocante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019; 2. Se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la Secretaría de Educación de Manizales, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019; 3. Se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la Nación, Ministerio de Educación, Fomag, Fiduprevisora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de

salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019; 4. Se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de cada una de las entidades.

Se adujeron como **HECHOS**, los que a continuación se resumen:

Se aseguró que la demandante, con ocasión a la labor de docente en los servicios educativos estatales en la Secretaría de Educación de Manizales, solicitó el día 22 de agosto de 2019 al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías.

Mediante Resolución No. 626 de 23 de agosto de 2019 expedida por la Secretaría de Educación de la entidad territorial, fue reconocida la cesantía solicitada, misma que fue cancelada superados los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Expuso que el día 27 de octubre de 2022 fue radicada petición de reconocimiento de sanción mora ante la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora con copia a la Secretaría de Educación del Manizales, de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, trámite en el que se configuró el silencio administrativo por medio del cual se niega la solicitud. (Documento electrónico: 02Solicitud.pdf)

B. ACUERDO CONCILIATORIO

La Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, dispuso admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora **CLAUDIA BIBIANA HERNÁNDEZ PINEDA**, fijando como fecha para la celebración el día 20 de junio de los corrientes, fecha en la que efectivamente se llevó a cabo la diligencia.

En respectiva diligencia, la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, levantó acta en los términos contenidos en documento aportado al expediente digital:

“(…)

*Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **MUNICIPIO DE MANIZALES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Manizales en sesión 522 del 27 de octubre de 2022, decidió que se asistiera a las audiencias sin ánimo conciliatorio, esta política se aplicará sin necesidad que estos asuntos se vuelvan al Comité de conciliación. Anexo certificación del 27 de octubre 2023, suscrita por el Dr Juan David Duque Rendón, secretario Jurídico del Municipio”.*

*Se concede el uso de la palabra a la Apoderada de **FIDUPREVISORA S,A**, quien expresa: “Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió en sesión No. 21*

el día 30 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de presentar una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial, que se adelanta en la PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con radicado No. 524, convocada por CLAUDIA BIBIANA HERNANDEZ PINEDA. 2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas. 3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud del caso en referencia, la ley y la jurisprudencia. 4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que NO le asiste ánimo conciliatorio en el asunto tratado, toda vez que la mora alegada por la parte convocante se causó con anterioridad al 1 de enero de 2020, por lo que en aplicación del párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de existir mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la misma deberá ser cubierta con recursos TES y no con recursos propios de Fiduciaria La Previsora S.A. 5. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 119 de la Ley 2220 de 2022. Anexo constancia del treinta (30) de mayo de 2023, suscrita por MERY JOHANA FORERO TORRES Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”.

A continuación se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CLAUDIA BIBIANA HERNANDEZ PINEDA con CC 30334663 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 626 de 23 de agosto de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de agosto de 2019

Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019

No. de días de mora: 14

Asignación básica aplicable: \$ 3.415.671

Valor de la mora: \$1.593.970

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 1.090.236

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 503.734

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ **503.734** (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Anexo certificación expedida el 09 de junio de 2023, suscrita por el Dr. SEBASTIAN SILGADO VERGARA, secretario técnico del Comité”.

De la anterior propuesta se corre traslado a la apoderada de la parte convocante para que informe si está de acuerdo con la misma y si la acepta, a lo cual expresa: **“Aceptó la propuesta presentada, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL”.**

En principio, este Procurador Judicial considera que no puede oponerse al acuerdo logrado por las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) nulidad y restablecimiento del derecho que al tratarse de un acto ficto no tiene fecha cierta de caducidad; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se trata de unos intereses por el pago tardío de las cesantías; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

Solicitud, poder, actos administrativos, documentos de existencia y representación de las entidades convocante y convocada decisión del comité que contiene la propuesta conciliatoria; no obstante, este Agente del Ministerio Público desea dejar **EXPRESA SALVEDAD** que el presente acuerdo podría resultar lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: a) La parte convocante presentó reclamación administrativa el 27 de octubre de 2022, el FOMAG, a través de certificado de pago de cesantía informa que atendiendo a la reclamación procedió a cancelar a la convocante la suma de \$1.090.236, el día 8 de mayo de 2023, valor consignado en la cuenta del Banco Ganadero de la señora CLAUDIA BIBIANA HERNANDEZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.334.663, b) De donde tenemos que después de haber cancelado el FOMAG la suma de \$1.090.236 M/cte, la parte convocante presenta solicitud de conciliación por el valor total inicialmente calculado; con este proceder consideramos se falta a la lealtad procesal que debemos observar desde el mismo momento de la iniciación de cualquier procedimiento, c) Ahora bien, el FOMAG, vía administrativa procede a cancelar el valor de la mora solicitada en cuantía de \$1.090.236 y contra dicho pago no se presentó objeción o recurso alguno; no obstante, se radicó la solicitud de conciliación que le correspondió el N° 524-2023, del 17 de mayo de 2023, es decir se está cobrando unos recursos que ya fueron cancelados vía administrativa

*En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Manizales - Caldas, para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada** razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. (...)”*
Subrayas del Despacho. (Documento electrónico: 08ActaResuelveConciliacion.pdf)

De acuerdo al desarrollo de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, la convocante elevó solicitud dirigida a conciliar sus pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, solicitud que fue resuelta en modo favorable por la entidad

Con base en lo anterior la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.** realizó una propuesta consistente en el 100% del valor del capital adeudado al convocante **\$503.734**, propuesta que fue avalada por el convocante, quien manifestó su aceptación, con evidencia en la claridad del documento, permitiendo apreciar la avenencia de las partes reconocida a través de las conclusiones expuestas por la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, según acta proferida por el Ministerio Público.

No obstante, la agencia del Ministerio Público advierte que el acuerdo obtenido puede resultar lesivo para el patrimonio público remitiendo copia de la actuación a la Contraloría General de la República.

C. CONCEPTO DE CONTRALORÍA GENERAL DE REPÚBLICA

La Contraloría Delegada mediante memorial 2023EE0098537 de 17 de mayo de 2023, excluyó la designación de funcionario en la participación de audiencia de conciliación, sin perjuicio de facultades de control posterior y selectivo sobre la actuación. (Documento electrónico: 06Memorial.pdf)

D. TRÁMITE CONCILIACIÓN

Con posterioridad, mediante auto de 12 de julio de los corrientes, este Despacho dispuso la efectiva comunicación del trámite en cumplimiento del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, auto notificado al día siguiente y con comunicación reiterada a través de Secretaría del Despacho el día 4 de agosto de la misma anualidad (Documento electrónico: 10AutodeTramite.pdf)

Así las cosas, el Ministerio Público debió remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total a la Contraloría, fecha a partir del cual tuvo un término de 30 días para emitir concepto.

A la fecha, la Contraloría delegada no emitió concepto sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, al tenor del artículo 113 de la Ley 2022 de 2022, resolver sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 29 Judicial II para asuntos Administrativos.

El artículo 100 de la Ley 2220 de 2022, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Tal como se ha reiterado jurisprudencialmente por parte del H. Consejo de Estado, para la aprobación del acuerdo conciliatorio por esta jurisdicción, se requiere la verificación de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. Que las entidades estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Sobre el origen legal y la razón de ser del mecanismo alternativo de solución de conflictos correspondiente a la conciliación, bien extrajudicial o judicial, ha sostenido igualmente el Consejo de Estado²:

“(...) La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. auto 27928 del trece (13) de febrero de 2006. C.P. Germán Rodríguez Villamizar

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de fecha diciembre 9 de 2004. Rad. 25000 – 23 – 26 – 000 – 2002 – 1216 – 01 (27921). *Eptisa Proyectos Internacionales contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS*. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. De acuerdo con esas normas sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de ser transigidos y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas la materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación; los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios.

La solución del conflicto a través de este mecanismo tiene como fundamento el ejercicio de la autonomía de la voluntad, pues las partes determinan el alcance de la conciliación, solucionan sus diferencias, y buscan por este medio la extinción de la obligación. Sin embargo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 señala que en materia contenciosa, la autoridad judicial improbará el acuerdo cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para sustentarlo, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Se insiste en que tratándose de conciliaciones judiciales, el juzgador deberá determinar la correspondencia entre la materia litigiosa, que no es otra cosa que el objeto y alcance de las pretensiones procesales con el acuerdo logrado entre las partes que procura la solución del conflicto, pues aún bajo estas circunstancias debe existir correspondencia entre lo que se ha pedido y lo aprobado por el juzgador, de manera que se esté dentro de las previsiones del artículo 305 del C. de P.C.

Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de las partes.

Además, al juez contencioso le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, pues la aprobación de la conciliación está sujeta a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público.

De este modo, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no

efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma), sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público; por ello debe ejercer su función con mayor celo, puesto que aparecen comprometidos intereses públicos, de modo que el juzgador deberá velar porque la conciliación lograda no sea violatoria de la ley, ni resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado y que las pruebas aportadas soporten el acuerdo logrado entre las partes. (...)" (Subraya el Despacho)

Bajo los parámetros expuestos, procede el Despacho a revisar la legalidad de lo conciliado para determinar si es procedente su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

Sobre este punto, basta con señalar que de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda versa sobre acto ficto originado en petición de 27 de enero de 2023, se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se pretende la nulidad del acto producto de silencio administrativo, como ocurre en el caso que nos ocupa, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En el *sub lite*, las partes comparecieron a la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 29 Judicial II para asuntos Administrativos, a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes a ellos conferidos.

En efecto, evidencia el Despacho que en el expediente es visible el poder conferido por el convocante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**. (Documento electrónico: 02Solicitud.pdf pág. 11-12)

Por su parte, la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FIDUPREVISORA S.A.**, estuvo debidamente representada por la abogada **JOHANA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA** conforme poder sustituido por la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien actuaba como apoderada general de la entidad convocada, mediante escritura pública No. 676 de 25 de abril de 2023, protocolizada ante la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, D.C.; en el que consignó expresamente la facultad para conciliar. (Documento electrónico: 04PoderAnexosFomag.pdf)

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo conciliatorio persigue el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del convocante.

En relación con la posibilidad de conciliación en asuntos laborales, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha sostenido lo siguiente:

“...Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48⁴ y 53⁵ de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11) Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

⁴ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley

⁵ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable⁶

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁷. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁸. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁹” (Negrillas del Despacho).

⁶ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁷ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En atención a lo expresado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la conciliación será totalmente válida como mecanismo de solución de conflictos, cuando con ella se logre el reconocimiento por parte de la entidad convocada de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

De acuerdo con ello, encuentra el Despacho que, en el presente asunto, la entidad convocada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante conforme a la normatividad vigente.

4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Con el propósito de establecer si la conciliación lograda por las partes ante la Procuraduría 29 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con este presupuesto, se hará un recuento de las pruebas que obran el expediente, así:

- ✓ Petición por medio de la cual, la señora Claudia Bibiana Hernández Pineda elevó una solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago de cesantías con radicación a través de buzón electrónico el día 27 de octubre de 2022 (Documento: 02Solicitud.pdf)
- ✓ Resolución No. 626 de 23 de agosto de 2019, ***“POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTÍA PARCIAL PARA REPARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA”*** expedida por Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, con notificación el día 27 de agosto de la misma anualidad, a través de la cual se ordena el reconocimiento y pago cesantía parcial solicitada el día 23 de agosto de 2019. Anotación de renuncia a términos por parte de la docente. (Documento electrónico: 02Solicitud.pdf)
- ✓ Constancia expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de **CLAUDIA BIBIANA HERNÁNDEZ PINEDA**, por medio de la cual se registró pago de cesantías el día 14 de noviembre de 2019. (Documento electrónico: 02Solicitud.pdf); (Documento electrónico: 04PoderAnexosFomag.pdf)

“(…)

El (la) señor(a) **CLAUDIA BIBIANA HERNANDEZ PINEDA** identificado(a) con tipo de documento CÉDULA DE CIUDADANIA número. **30334663**, presenta los siguientes datos referentes al pago de las cesantías por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Información del docente:

Nombres:	CLAUDIA BIBIANA	Apellidos:	HERNANDEZ PINEDA
Tipo Documento:	Cédula de ciudadanía	Número Documento:	30334663
Estado Actual:	ACTIVO	Tipo de Cesantía:	PARCIAL
Ente Nominador:	MANIZALES	Número de Acto Administrativo:	626
Fecha de Acto Administrativo: (Año-Mes-Día)	2019-08-23	Valor de la Cesantía Reconocida:	\$8.979.945.00
Fecha de pago: (Año-Mes-Día)	2019-11-14	Entidad Bancaria, Sucursal:	BANCO GANADERO
Sucursal:	BANCO GANADERO MONTERIA	Reintegro del pago:	NO
Fecha de Reintegro del pago al Fondo: (Año-Mes-Día)	-	Valor del Reintegro:	-

(...)"

- ✓ Constancia expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de **CLAUDIA BIBIANA HERNÁNDEZ PINEDA**, por medio de la cual se registró pago de cesantías el día 8 de mayo de 2023, con un monto total de \$1.090.236.00. (Documento electrónico: 02Solicitud.pdf); (Documento electrónico: 04PoderAnexosFomag.pdf)

"(...)

El (la) señor(a) **CLAUDIA BIBIANA HERNANDEZ PINEDA** identificado(a) con tipo de documento CÉDULA DE CIUDADANIA número. **30334663**, presenta los siguientes datos referentes al pago de las cesantías por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Información del docente:

Nombres:	CLAUDIA BIBIANA	Apellidos:	HERNANDEZ PINEDA
Tipo Documento:	Cédula de ciudadanía	Número Documento:	30334663
Estado Actual:	ACTIVO	Tipo de Cesantía:	PARCIAL
Ente Nominador:	MANIZALES	Número de Acto Administrativo:	VADM5X1626
Fecha de Acto Administrativo: (Año-Mes-Día)	2019-08-23	Valor de la Cesantía Reconocida:	\$1.090.236.00
Fecha de pago: (Año-Mes-Día)	2023-05-08	Entidad Bancaria, Sucursal:	BANCO GANADERO
Sucursal:	BANCO GANADERO MANIZALES	Reintegro del pago:	NO
Fecha de Reintegro del pago al Fondo: (Año-Mes-Día)	-	Valor del Reintegro:	-

(...)"

- ✓ Certificado suscrito por Secretaría Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se propone la siguiente fórmula:

“(…)

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CLAUDIA BIBIANA HERNANDEZ PINEDA con CC 30334663 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 626 de 23 de agosto de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de agosto de 2019

Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019

No. de días de mora: 14

Asignación básica aplicable: \$ 3.415.671

Valor de la mora: \$ 1.593.970

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 1.090.236

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 503.734

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 503.734 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

(…)” (Documento electrónico: 04PoderAnexosFomag.pdf)

- ✓ Certificado de factores salariales devengados por la docente durante el año 2019, en los siguientes términos:

5. SALARIOS DEVENGADOS		
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2019
	HASTA:	02 - 09 - 2019
A.A. Asignación Adicional Coordinador 20%		483,472.00
Asignación Básica		2,346,951.00
Bono Mensual Docentes		70,409.00
Prest. de Servicios		1,455,867.00
TOTAL		4,356,699.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	03 - 09 - 2019
	HASTA:	31 - 12 - 2019
A.A. Asignación Adicional Coordinador 20%		483,472.00
Asignación Básica		2,346,951.00
Bono Mensual Docentes		70,409.00
Prest. de Servicios		3,159,433.00
Prest. de Vacaciones Docentes		1,516,928.00
TOTAL		7,576,793.00

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

El recuento probatorio efectuado por el Despacho, permite arribar a la conclusión que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la Ley, ni atenta contra el patrimonio público, como quiera que la fórmula propuesta por la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoce el 100% del capital que se ajusta a derecho y los valores reconocidos se encuentran plenamente sustentados.

15 días: 17 de septiembre de 2019

Fecha acto expedido en término – Renuncia término ejecutoria: 27 de agosto de 2019

45 días: 30 de octubre de 2019

Pago cesantía parcial: 14 de noviembre de 2019

Periodo de mora: 31 de octubre de 2019 a 13 de noviembre de 2019

Días de mora: 14 días

Asignación básica aplicable: \$3.415.671

Día salario: \$113.856

Valor total de mora: \$1.593.970

Valor cancelado en vía administrativa: \$1.090.236

Valor pendiente de pago: \$503.734

Las pruebas adosadas, permiten concluir que la entidad demandada en vía administrativa realizó un anticipo por valor de \$1.090.234 equivalente a 9.32 días, quedando pendiente el reconocimiento y pago de sanción moratoria por 4.68 días, como se establece en el valor propuesto dentro de la fórmula conciliatoria de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre la expresa observación del Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos asociada a eventual lesión al patrimonio público, se puede corroborar que la sanción mora pretendida en el caso concreto, se traduce en la fórmula de un día de salario por 14 días de retardo para un total de \$1.593.970, monto respecto del cual, en vía administrativa se realizó pago de \$1.090.236, generando un saldo pendiente por valor de \$503.734, que permitía la continuidad del trámite en otras instancias, con el aprobado acercamiento de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

En virtud del criterio señalado, considera este Despacho que la decisión de la entidad convocada al conciliar este tipo de asuntos, resulta positiva tanto para los intereses de la misma al evitar el proceso contencioso, como para los administrados, a quienes se reconoce su derecho sin el desgaste de un proceso ante la jurisdicción.

Efectuadas las anteriores consideraciones, el Juzgado aprobará la conciliación celebrada entre las partes el 20 de junio de 2023, ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2022 de 2022, se dispondrá que la conciliación que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la conciliación extrajudicial realizada entre la señora **CLAUDIA BIBIANA HERNÁNDEZ PINEDA** y la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE MANIZALES**, en diligencia

virtual llevada a cabo ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos consignados en el acta del 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO**, pagará al convocante la suma de **QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$503.734)**, correspondiente al excedente de sanción mora, en un término de **UN (1) MES** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: La **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

CUARTO: Como esta providencia hace tránsito a cosa juzgada respecto a la conciliación aprobada, se expedirá copia de la misma con destino a las partes, con las debidas autenticaciones y la constancia de que trata el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** este proveído al **PROCURADOR 29 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS; PROCURADORA 180 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Gonzaga Moncada Cano

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c18e19dd42faf7a5e0d691c7856bcc647c43f580a03d875387e38c73ae77150**

Documento generado en 14/08/2023 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>